



Asamblea General

Distr. limitada
10 de diciembre de 2009*
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitración y conciliación)
52º período de sesiones
New York, 1º a 5 de febrero de 2010

Solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>párrafos</i>	<i>página</i>
I. Introducción.	1	2
II. Observaciones generales.	2	2
III. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.	3-43	2
Sección III. Procedimiento Arbitral (proyectos de artículo 17 a 32).	3-43	2

* Este documento se presenta después de transcurrido el plazo requerido de diez semanas antes del comienzo de la reunión debido a la necesidad de concluir las consultas.



I. Introducción

1. La presente nota contiene el texto anotado de una versión revisada de los artículos 17 a 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, basada en las deliberaciones del Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 49° a 51°. La nota se ha preparado a fin de someterla a la consideración del Grupo de Trabajo para la tercera lectura de la versión revisada del Reglamento, y sustituye a los documentos A/CN.9/WG.II/WP.154 y Add.1 porque parecía más claro proponer un proyecto completo del Reglamento revisado, en vez de ir agregando anotaciones y observaciones a esos documentos anteriores. El texto anotado de los proyectos de artículo 1 a 16 del Reglamento revisado se encuentra en el documento A/CN.9/WG.II/WP.157. El texto anotado de los proyectos de artículo 33 a 43, así como el proyecto de cláusula compromisoria modelo, el proyecto de declaraciones modelo de imparcialidad y el proyecto de disposición adicional para colmar lagunas se encuentran en el documento A/CN.9/WG.II/WP.157/Add.2. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que cuando en el presente documento se hace referencia al anterior proyecto de Reglamento revisado se remite al proyecto que figura en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.151 y Add.1.

II. Observaciones generales

Disposiciones a considerar en la tercera lectura de la versión revisada del Reglamento

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en sus períodos de sesiones 49° a 51° decidió seguir considerando los siguientes proyectos de disposiciones del Reglamento revisado que figuran en esta adición: el párrafo 5 del proyecto de artículo 17, referente a la adhesión de terceros al procedimiento (véase *infra*, párr. 3); el proyecto de párrafos 8 y 9 del artículo 26, referente a las medidas cautelares (véase *infra*, párr. 25); el proyecto de párrafo 2 del artículo 27, referente a la definición de testigo (véase *infra*, párr. 30); la propuesta referente a la inclusión de la recusación de peritos en el proyecto de artículo 29 (véase *infra*, párr. 37); el proyecto de párrafo 1 a) del artículo 30, referente a las facultades del tribunal arbitral en caso de que el demandante no haya presentado su escrito de demanda (véase *infra*, párr. 38); y el proyecto de artículo 32, referente a la renuncia al derecho de objetar (véase *infra*, párr. 42).

III. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Sección III. Procedimiento arbitral

Proyecto de artículo 17

3. El proyecto de artículo 17 dice lo siguiente:
- Disposiciones generales

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje conforme estime oportuno, siempre que se trate a las partes en pie de igualdad y que se dé a cada parte, en la etapa apropiada del procedimiento, la oportunidad de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.
2. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo prescrito en el presente Reglamento o concertado por las partes.
3. Si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral organizará toda audiencia requerida para la práctica de la prueba de testigos o de la prueba pericial, así como para escuchar los alegatos verbales de las partes. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si debe celebrarse alguna audiencia o si las actuaciones se sustanciarán a la luz de los documentos y de las pruebas que se presenten.
4. Toda comunicación que una de las partes dirija al tribunal arbitral deberá ser simultáneamente comunicada, por su autor, a las demás partes [, salvo las comunicaciones previstas en el párrafo 9 del artículo 26].
5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros entren a ser partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa acumulación de partes no debe ser permitida por poder resultar perjudicial a alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan eventualmente en el arbitraje.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 17 [artículo 15 en la versión de 1976 del Reglamento]*¹

4. El contenido de los párrafos 1, 2 (numerado 1 bis en versiones anteriores del texto revisado del Reglamento) y 3 (numerado 2 en versiones anteriores del texto revisado del Reglamento) fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párrs. 119, 123, 125 y 126).
5. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el texto entre corchetes que se encuentra al final del párrafo 4 (numerado 3 en la versión anterior del texto revisado del Reglamento) está pendiente de nueva consideración en función de la decisión que adopte sobre el proyecto de párrafo 9 del artículo 26, referente a las órdenes preliminares (A/CN.9/665, párr. 127) (véase *infra*, párr. 29).
6. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto del párrafo 5 relativo a la adhesión de terceros al procedimiento (numerado párrafo 4 en la versión anterior del texto revisado del Reglamento), que trata de reflejar la decisión del Grupo de

¹ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 76 a 86; A/CN.9/619, párrs. 114 a 136; y A/CN.9/665, párrs. 119 a 135.

Trabajo de que el tribunal arbitral pueda decidir asociar al procedimiento arbitral a una parte sin su consentimiento, aunque antes de adoptar su decisión al respecto el tribunal arbitral deba dar a esa parte la oportunidad de ser oída y pronunciarse acerca de todo perjuicio eventual (A/CN.9/665, párrs. 128 a 135).

Proyecto de artículo 18

7. El proyecto de artículo 18 dice lo siguiente:

Lugar del arbitraje

1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del caso. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

Observaciones sobre el proyecto del artículo 18 [artículo 16 en la versión de 1976 del Reglamento]²

8. El proyecto de artículo 18 incluye los cambios aprobados por el Grupo de Trabajo. Con estos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 18 en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párrs. 136 a 139).

Proyecto de artículo 19

9. El proyecto de artículo 19 dice lo siguiente:

Idioma

1. A reserva de lo ya acordado por las partes, el tribunal arbitral determinará, sin dilación alguna después de su nombramiento, el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa decisión será aplicable al escrito de demanda, a la contestación a la demanda y a cualquier otro alegato que se presente por escrito y, si se convoca alguna audiencia, al idioma o los idiomas en que se habrán de utilizar en las deliberaciones orales.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que todo documento adjunto al escrito de demanda o a la contestación a la demanda, y cualquier otro texto complementario que se presente en el curso de las actuaciones en el idioma original, vaya acompañado de una traducción al idioma o a uno de los idiomas estipulados por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

² Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 87 a 90; A/CN.9/619, párrs. 137 a 144; y A/CN.9/665, párrs. 136 a 139.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 19 [artículo 17 en la versión de 1976 del reglamento]*³

10. El proyecto de artículo 19 no supone ningún cambio del contenido de la versión de 1976 del Reglamento y fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párrs. 140 y 141).

Proyecto de artículo 20

11. El proyecto de artículo 20 dice lo siguiente:

Escrito de demanda

1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, antes de que venza un plazo que determinará el tribunal arbitral. El demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje según el párrafo 3 del artículo 3 constituya su escrito de demanda, siempre y cuando tal notificación cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre completo de las partes y los datos para establecer contacto con ellas;
- b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
- c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
- d) El objeto de la demanda;
- e) Los motivos jurídicos que sustenten la demanda.

3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que derive el litigio, o esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.

4. Al escrito de demanda deberían adjuntarse, en la medida de lo posible, todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante o referencias a los mismos.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 20 [artículo 18 en la versión de 1976 del Reglamento]*⁴

12. El proyecto de artículo 20 incluye los cambios aprobados por el Grupo de Trabajo. Con esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 20 en su 50º período de sesiones (A/CN.9/669, párrs. 19 a 24).

13. El Grupo de Trabajo tal vez desee puntualizar que los términos “del que derive el litigio, o esté relacionado con él” se han añadido para aclarar qué tipo de contrato

³ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 91; A/CN.9/619, párrs. 145; y A/CN.9/665, párrs. 140 y 141.

⁴ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 92; A/CN.9/619, párrs. 146 a 155; y A/CN.9/669, párrs. 19 a 24.

o instrumento jurídico debe adjuntarse al escrito de demanda. Las disposiciones del párrafo 4, que en el proyecto anterior de revisión del Reglamento aparecían como segunda frase del párrafo 3, se han convertido en un párrafo independiente en aras de la claridad (véase *infra*, párr. 15).

Proyecto de artículo 21

14. El proyecto de artículo 21 dice lo siguiente:

Contestación

1. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros antes de que venza un plazo que determinará el tribunal arbitral. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje según el artículo 4 constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo.
2. En la contestación se responderá a los extremos b), c), d) y e) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 20). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o de referencias a los mismos.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción o hacer valer una demanda a los efectos de una compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 20 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda a los efectos de una compensación.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 21 [artículo 19 en la versión de 1976 del Reglamento]*⁵

15. La última oración del párrafo 1 regula la situación que se produce cuando el demandado decide considerar que su respuesta a la notificación de arbitraje constituye su contestación. Los términos “siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo” se han añadido al final de la última frase del párrafo 1 (A/CN.9/669, párr. 25), reflejando esa redacción el cambio introducido en el proyecto de párrafo 1 del artículo 20. El párrafo 3 refleja la decisión del Grupo de Trabajo en el sentido de que, en determinadas condiciones, la competencia del tribunal arbitral para resolver sobre las demandas con fines de compensación, así como sobre las reconvencciones, debía ir más allá del ámbito del contrato del que naciera la demanda principal y que esa competencia debía abarcar una gama más amplia de circunstancias (A/CN.9/669, párr. 27). Para lograr esta ampliación, el Grupo de Trabajo acordó suprimir los términos “basada en un mismo contrato”, que figuraban en la versión original del párrafo 3, e incluir al final de dicho

⁵ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 93 a 96; A/CN.9/619, párrs. 156 a 160; y A/CN.9/669, párrs. 25 a 33.

párrafo 3 los siguientes términos: “siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas” (A/CN.9/669, párrs. 27 a 32). En el párrafo 4 se ha añadido una referencia a las disposiciones del artículo 20 para reflejar la intención del Grupo de Trabajo de que, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 19 de la versión de 1976 del Reglamento, las reconveniones o demandas de compensación se presenten acompañadas, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado o de referencias a los mismos. Con estos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 21 en su 50 período de sesiones (A/CN.9/669, párrs. 25 a 33).

Proyecto de artículo 22

16. El proyecto de artículo 22 dice lo siguiente:

Modificaciones de la demanda o de la contestación

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, incluida una reconvenición o una demanda a los efectos de una compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvenición o una demanda a los efectos de una compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas no entren en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 22 [artículo 20 en la versión de 1976 del Reglamento]*⁶

17. El Grupo de Trabajo acordó que, después de la revisión aprobada del proyecto de párrafo 3 del artículo 21 (véase *supra*, párr. 15), debía modificarse la última oración del proyecto de artículo 22 en consecuencia y debía sustituirse la referencia al “campo de aplicación del acuerdo de arbitraje” por una referencia al “ámbito de competencia del tribunal arbitral” (A/CN.9/669, párr. 34). El Grupo de Trabajo convino además en que se añadieran a la segunda oración del proyecto de artículo 22 los términos “o una contestación”, a fin de armonizar el texto con la redacción de la primera oración del mismo artículo (A/CN.9/669, párr. 35). Con estas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 22 en su 50º período de sesiones (A/CN.9/669, párrs. 34 y 35).

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, en aras de la coherencia, se ha añadido la referencia a “una demanda a los efectos de una compensación” después de los términos “una reconvenición [o]”, en ambas frases del proyecto de artículo 22, lo mismo que “o complementar” después del verbo “modificar” en la primera oración del proyecto de artículo 22 y los términos “o complementadas” después del término “modificadas” en la segunda oración del proyecto de artículo 22.

⁶ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/619, párr. 161; y A/CN.9/669, párrs 34 y 35.

Proyecto de artículo 23

19. El proyecto de artículo 23 dice lo siguiente:

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato será considerada un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Una parte no se verá privada del derecho a oponer la excepción por el hecho de que haya designado un árbitro o haya participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha rebasado los límites de su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente rebase dichos límites. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 23 [artículo 21 en la versión de 1976 del Reglamento]*⁷

20. De conformidad con las decisiones del Grupo de Trabajo, se han suprimido en la versión inglesa de la tercera frase del párrafo 1 los términos “and void”, que aparecían después del término “null” (A/CN.9/669, párrs. 40 a 43) y se utilizó el término “automatically” en lugar de los términos “ipso jure” (A/CN.9/669, párr. 44). Con estas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 23 en su 50º período de sesiones (A/CN.9/669, párrs. 36 a 46).

Proyecto de artículo 24

21. El proyecto de artículo 24 dice lo siguiente:

Otros escritos

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

⁷ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 97 a 102; A/CN.9/619, párrs. 162 a 164; A/CN.9/641, párr. 18; y A/CN.9/669, párrs. 36 a 46.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 24 [artículo 22 en la versión de 1976 del Reglamento]*⁸

22. El proyecto de artículo 24 se reproduce, sin ninguna modificación, tal como figura en la versión de 1976 del Reglamento, y fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 50º período de sesiones (A/CN.9/669, párr. 47).

Proyecto de artículo 25

23. El proyecto de artículo 25 dice lo siguiente:

Plazos

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 25 [artículo 23 en la versión de 1976 del Reglamento]*⁹

24. El proyecto de artículo 25 se reproduce, sin ninguna modificación, tal como figura en la versión de 1976 del Reglamento, y fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 50º período de sesiones (A/CN.9/669, párr. 48).

Proyecto de artículo 26

25. El proyecto de artículo 26 dice lo siguiente:

Medidas cautelares

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.

2. Por medida cautelar se entenderá, sin límite alguno, toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes, sin que esta enumeración se considere excluyente, que:

a) Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

⁸ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párr. 19; y A/CN.9/669, párr. 47.

⁹ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párr. 20; y A/CN.9/669, párr. 48.

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) De no otorgarse la medida provisional es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que la demanda de la parte requirente sobre el fondo del litigio prospere. Toda determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

4. En lo concerniente a toda demanda de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en [a la vista de todas] las circunstancias del caso, la medida [no debió haberse otorgado] [no estaba justificada]. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

9. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a la creación de un derecho, o a la limitación de cualquier derecho eventualmente reconocido al margen del presente Reglamento, que sea invocable por una de las partes para solicitar del tribunal arbitral la emisión de una orden preliminar exigiendo a otra parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada, ni afectará a la facultad del tribunal arbitral para dictarla, en uno u otro caso sin previo aviso a la otra parte.

10. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 26 [artículo 26 en la versión de 1976 del Reglamento]¹⁰

26. Con arreglo a la decisión del Grupo de Trabajo, el proyecto de artículo 26, relativo a las medidas cautelares, se inserta antes de los artículos relativos a las pruebas y las audiencias (A/CN.9/669, párr. 85).

27. Los párrafos 1 a 8 toman como modelo las disposiciones sobre medidas provisionales que figuran en el capítulo IV A de la Ley Modelo. El párrafo 9 (numerado como párrafo 5 en la versión anterior del proyecto de Reglamento revisado) regula la cuestión de las órdenes provisionales y el párrafo 10 se corresponde con el texto del párrafo 3 del artículo 26 de la versión de 1976 del Reglamento (A/CN.9/641, párr. 52). En su 50º período de sesiones, el Grupo de Trabajo debatió ampliamente las disposiciones sobre medidas cautelares, tomando como base las diferentes propuestas presentadas. La versión actual refleja los cambios aprobados por el Grupo de Trabajo en el proyecto de artículo 26 (A/CN.9/669, párrs. 85 a 119). Con estas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de los párrafos 1 a 7, y 10, del proyecto de artículo 26 y convino en seguir estudiando los párrafos 8 y 9.

28. En el 50º período de sesiones del Grupo de Trabajo se observó que el párrafo 8 podía dar lugar a que la parte que solicitara una medida cautelar tuviera que pagar costas y daños y perjuicios, por ejemplo, en caso de que se cumplieran los requisitos del artículo 26 pero la demanda de dicha parte sobre el fondo del litigio no prosperara (A/CN.9/669, párr. 116). También cabía mencionar los casos en los que el otorgamiento de una medida cautelar no estuviera justificada a la vista de la decisión definitiva sobre el litigio, en particular si el tribunal arbitral determinara posteriormente que la demanda en que se basó la solicitud de la medida provisional no era válida. Para responder a estas preocupaciones, se proponen entre corchetes distintas variantes para que el Grupo de Trabajo las considere. El Grupo de Trabajo dispondrá de una nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.127) que pretende facilitar la prosecución del debate sobre la forma en que se abordan, en las distintas jurisdicciones arbitrales, las cuestiones que plantea la responsabilidad en concepto de daños resultantes del otorgamiento de medidas cautelares (A/CN.9/669, párr. 118).

29. El párrafo 9, que regula la facultad del tribunal arbitral de otorgar una medida cautelar, refleja los debates del Grupo de Trabajo en su 50º período de sesiones (A/CN.9/669, párr. 112). Esta disposición refleja una propuesta presentada a fin de conciliar los pareceres divergentes expresados en el Grupo de Trabajo acerca de las órdenes preliminares, por lo que tal vez desee volver a considerar esta disposición.

¹⁰ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 104 y 105; A/CN.9/641, párrs. 46 a 60; y A/CN.9/669, párrs. 85 a 119.

Proyecto de artículo 27

30. El proyecto de artículo 27 dice lo siguiente:

Pruebas

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte para que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por los interesados.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.
4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 27 [artículo 24 en la versión de 1976 del Reglamento]¹¹

31. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si, en aras de la claridad, el proyecto de artículo 27 debería llevar por título “Pruebas” únicamente, ya que trata de las pruebas y de la forma en que éstas deben ser presentadas por testigos y expertos.

32. Los párrafos 1 y 3, que reproducen los de la versión de 1976 del Reglamento, fueron aprobados sin cambios por el Grupo de Trabajo en su 50º período de sesiones (A/CN.9/669, párrs. 49, 70 y 75). De conformidad con la decisión del Grupo de Trabajo de agrupar en el proyecto de artículo 27 todas las disposiciones referentes a las pruebas, se ha incluido en el proyecto de artículo 27 el contenido de los párrafos 5 y 6 del artículo 25 de la versión de 1976 del Reglamento (como segunda oración del párrafo 2 y como párrafo 4, respectivamente) (A/CN.9/669, párrs. 70, 72 y 73). La primera oración del párrafo 2 se basa en las propuestas del Grupo de Trabajo, y se propone que se incluya en el proyecto de artículo 27, y no en el proyecto de artículo 28, porque se relaciona con la definición del término “testigos” (A/CN.9/669, párrs. 57 a 60, 70, 76 y 77).

¹¹ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 103; A/CN.9/641, párrs. 21 a 26; y A/CN.9/669, párrs. 49 a 51 y 70 a 75.

Proyecto de artículo 28

33. El proyecto de artículo 28 dice lo siguiente:

Audiencias

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.
3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir que cualquier testigo o perito se retire durante la declaración de otros testigos, incluidos los peritos, con la salvedad de que, en principio, no deberá pedirse que se retire a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje.
4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

Observaciones sobre el proyecto de artículo 28 [artículo 25 en la versión de 1976 del Reglamento]¹²

34. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de artículo 28 se titule “Audiencias”, y aprobó su contenido en su 50º período de sesiones, aclarando que en general no debe pedirse a una parte que preste declaración como testigo (o perito) que se retire mientras presta testimonio otro testigo (o perito) (A/CN.9/669, párrs. 82 y 83). Para resolver esta cuestión se propone que se añada al final del párrafo 3 la frase “con la salvedad de que, en principio, no deberá pedirse que se retire a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje”.

Proyecto de artículo 29

35. El proyecto de artículo 29 dice lo siguiente:

Peritos designados por el tribunal arbitral

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por

¹² Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párrs. 27 a 45; y A/CN.9/669, párrs 52 a 71, 73 y 76 a 84.

escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 28.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 29 [artículo 27 en la versión de 1976 del Reglamento]*¹³

36. El Grupo de Trabajo consideró aceptable en general el contenido del proyecto de artículo 29 en su 50º período de sesiones (A/CN.9/684, párr. 21). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se ha añadido el adjetivo “independientes” después de “expertos” en el párrafo 1.

37. En su 51º período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de que una delegación presentaría una propuesta referente a la recusación de peritos (A/CN.9/684, párr. 21). El contenido de esa propuesta es del siguiente tenor: “Los peritos nombrados por el tribunal arbitral pueden ser recusados por los mismos motivos y de la misma forma que los árbitros”. Esa propuesta se desarrollará en el documento A/CN.9/WG.II/LII/CRP.2. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que otra posibilidad sería aprobar una disposición semejante al artículo 6 de las Reglas de la IBA (Asociación Internacional de Abogados) sobre práctica de pruebas en el arbitraje comercial internacional, que diría lo siguiente: “Antes de aceptar su nombramiento, el perito entregará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de su cualificación y una declaración de su independencia respecto de las partes y del tribunal arbitral. Dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, las partes informarán a éste acerca de si tienen cualquier objeción sobre la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta alguna de tales objeciones”. En caso de que el Grupo de Trabajo decida incluir una disposición referente a la recusación de peritos, tal vez desee considerar la posibilidad de incluirla en el proyecto de artículo 29 como nuevo párrafo 2.

Proyecto de artículo 30

38. El proyecto de artículo 30 dice lo siguiente:

Rebeldía

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:

a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo;

¹³ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 106 y 107; A/CN.9/641, párr. 61; y A/CN.9/684, párr. 21.

b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente párrafo serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una revocación o a una demanda a efectos de compensación.

2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 30 [artículo 28 en la versión de 1976 del Reglamento]¹⁴

39. En su 51º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del apartado b) del párrafo 1 y los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 30 (A/CN.9/684, párrs. 27, 28 y 33) y acordó seguir estudiando el apartado a) del párrafo 1, que ha sido reformulado para aclarar que las facultades del tribunal arbitral en caso de que el demandante no presente su escrito de demanda no se limitan a poder dictar la conclusión del procedimiento (A/CN.9/684, párrs. 22 a 26). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, para mantener la coherencia, se ha introducido una enmienda similar en el párrafo 2 del proyecto de artículo 36 (véase el documento A/CN.9/WG.II/WP.157/Add.2, párr. 10).

Proyecto de artículo 31

40. El proyecto de artículo 31 dice lo siguiente:

Cierre de las audiencias

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

¹⁴ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párrs. 62 a 64; y A/CN.9/684, párrs. 22 a 33.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 31 [artículo 29 en la versión de 1976 del Reglamento]*¹⁵

41. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 31 en su 51º período de sesiones (A/CN.9/684, párrs. 34 a 40).

Proyecto de artículo 32

42. El proyecto de artículo 32 dice lo siguiente:

Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 32 [artículo 29 en la versión de 1976 del Reglamento]*¹⁶

43. El Grupo de Trabajo acordó en su 51º período de sesiones, seguir considerando el proyecto de artículo 32 que ha sido reformulado para así abarcar también la posibilidad de que una parte deduzca que se ha incumplido una disposición del Reglamento o un requisito del acuerdo de arbitraje (A/CN.9/684, párrs. 49 y 51).

¹⁵ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párr. 65; y A/CN.9/684, párrs. 34 a 40.

¹⁶ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párrs. 66 y 67; y A/CN.9/684, párrs. 41 a 51.